



LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicada en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, Tomo CXXII,
de fecha 17 de abril de 2015**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular y vigilar el funcionamiento de las Instituciones de Asistencia Social Privada, que tengan bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Baja California; estableciendo las bases y directrices necesarias para tutelar el pleno goce de los derechos de éstos y garantizar su seguridad física y jurídica, atendiendo al interés superior de la niñez.

Artículo 2.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, la aplicación de la presente Ley observando para tal efecto los derechos del menor consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado, la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, vigilando que prevalezca siempre el interés superior del menor y su reintegración familiar.

Artículo 3.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará en forma supletoria el Código Civil para el Estado de Baja California, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California; y demás ordenamientos aplicables en la materia. [Reforma](#)

Las disposiciones contenidas en esta Ley no eximen a las instituciones de Asistencia Social privada del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California; y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



I. Instituciones de Asistencia Social Privada: Las casas hogar, casas cuna, albergues, internados o cualquier otra institución social privada cualquiera que sea su denominación, en la que residan y tengan bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes;

II. Niñas, niños y adolescentes: Las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren internos en una Institución de Asistencia Social Privada en calidad de abandonados, expósitos, repatriados, maltratados, sujetos a asistencia social, víctimas de la comisión de delitos o migrantes y en razón de la guarda temporal otorgada voluntariamente por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien por mandato de autoridad competente;

III. Procuraduría de Protección: Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

IV. Coordinación: La Coordinación de Asistencia Privada dependiente de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

V. Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo en materia de asistencia social privada previsto en Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California

VI. Guarda: Circunstancia de facto mediante la cual las niñas, niños y adolescentes se encuentran bajo el cuidado de una Institución de Asistencia Social Privada, cuando ésta se responsabiliza temporalmente de la salvaguarda personal, física y psicológica de los mismos, mediante autorización voluntaria por escrito de quien o quienes ejerzan su patria potestad o tutela, y con formal conocimiento de la Procuraduría de Protección;

VII. Custodia: Figura jurídica mediante la cual las niñas, niños y adolescentes se encuentran a cargo de una Institución de Asistencia Social Privada cuando dicho cuidado deriva de un mandato de autoridad competente o de una autorización otorgada, en su caso, por la Procuraduría de Protección, con permiso expreso para ejercer los derechos de posesión o tenencia material, crianza, formación, educación, atención a la salud, protección, socialización y demás necesarios para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes;

VIII. Integración: Proceso mediante el cual el director, representante o encargado de una Institución de Asistencia Social Privada permite, cubiertos previamente los requisitos de Ley, la salida temporal de un menor a su cargo, a fin de que éste sea entregado bajo el cuidado y supervisión temporal de quien o quienes determine la autoridad competente, y con el objeto de integrarlo paulatinamente a su ámbito familiar nuclear, extenso, sustituto o adoptivo.

Artículo 5.- Las Instituciones de Asistencia Social Privada deberán privilegiar en todo momento el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia y promoverán preferentemente el restablecimiento, integración y preservación de sus vínculos familiares,



tomando en cuenta que éstos no resulten en su perjuicio, teniendo como norma rectora el principio del interés superior de la niñez.

TÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley, el Consejo Consultivo tendrá por objeto la promoción, asesoría y apoyo de las Instituciones de Asistencia Social Privada, el cual emitirá directrices para el mejor funcionamiento de las mismas, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez.

Artículo 7.- Además de las atribuciones previstas en la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, el Consejo Consultivo tendrá las siguientes:

I. Elaborar análisis, diagnósticos, evaluaciones, políticas, planes, programas y acciones tendientes a mejorar el funcionamiento de las Instituciones de Asistencia Social Privada, y proponerlas a la Procuraduría de Protección;

II. Facilitar por conducto de la Procuraduría de Protección a las distintas áreas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California y las Dependencias y entidades que considere necesarias, asesoría profesional en materia jurídica, psicológica, de sanidad, de competencia de su personal y de trabajo social, según sea el caso;

III. Gestionar recursos, servicios y apoyos ante las Autoridades Federales, Estatales, Municipales y los diversos sectores de la sociedad, para destinarlos al cumplimiento del objeto social de las Instituciones de Asistencia Social Privada, canalizándolos a las mismas;

IV. Promover la capacitación continua y preponderantemente gratuita a los responsables y personal de las Instituciones de Asistencia Social Privada, mediante la organización de cursos, talleres, exhibiciones, seminarios, conferencias, mesas de diálogo y diplomados;

V. Apoyar a las Instituciones de Asistencia Social Privada, cuando éstas así lo soliciten y en el ámbito de sus atribuciones facilitar que las mismas garanticen el adecuado acceso de las niñas, niños y adolescentes a la educación, cultura, deporte y salud;

VI. Promover acciones tendientes a incentivar el buen funcionamiento de las Instituciones de Asistencia Social Privada; y

VII. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto.

TÍTULO TERCERO FACULTADES Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO PRIMERO



ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

Artículo 8.- Son atribuciones de la Procuraduría de Protección, en la aplicación de la presente Ley, las siguientes:

I. Otorgar la licencia de operación a las Instituciones de Asistencia Social Privada, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y otros ordenamientos legales relacionados con la materia;

II. Constituir el registro de las Instituciones de Asistencia Social Privada que operan en el Estado de Baja California, y actualizarlo cada seis meses;

III. Constituir el registro de niñas, niños y adolescentes ingresados y egresados en Instituciones de Asistencia Social Privada, y actualizarlo periódicamente;

IV. Realizar visitas a las Instituciones de Asistencia Social Privada para supervisar su correcta operación; las condiciones en que se encuentran las niñas, niños y adolescentes ingresados, la infraestructura del inmueble, su menaje, así como las condiciones de sanidad y del personal que presta sus servicios en ellos, debiendo auxiliarse para tal efecto con las autoridades coadyuvantes correspondientes;

V. Emitir observaciones a las Instituciones de Asistencia Social Privada, a fin de mejorar su servicio y garantizar la adecuada estancia y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes ingresados;

VI. Presentar denuncia ante el Ministerio Público de inmediato por las conductas que puedan ser constitutivas de delito;

VII. Solicitar las opiniones o dictámenes necesarios a las Autoridades Federales, Estatales o Municipales para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, así como de las determinaciones del Sistema Estatal de Asistencia Social;

VIII. Solicitar a la autoridad competente información o antecedentes del personal que labore o preste servicios voluntarios en las Instituciones de Asistencia Social Privada, con el fin de garantizar la debida guarda, custodia y en general el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes a cargo de las mismas;

IX. Aplicar las sanciones correspondientes por las infracciones o inobservancia a la presente Ley;

X. Dar puntual seguimiento de manera permanente a los traslados de las niñas, niños y adolescentes;

XI. Autorizar la salida por motivo de integración o entrega a quien detente la custodia legal de las niñas, niños y adolescentes que estén a cargo de las Instituciones de Asistencia Social Privada; y

XII. Las demás que le correspondan de conformidad con las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, circulares y demás disposiciones legales aplicables.



CAPÍTULO SEGUNDO

OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA

Artículo 9.- Son obligaciones de las Instituciones de Asistencia Social Privada, las siguientes:

I. Contar con licencia de operación vigente y formar parte del Registro de Instituciones de Asistencia Social Privada;

II. Llevar un registro de las niñas, niños y adolescentes ingresados y egresados y mantenerlo actualizado, así como una bitácora donde se consigne las salidas y retornos ordinariamente programados en razón de actividades familiares, educativas, sanitarias, deportivas, culturales, formativas o de recreación;

III. Notificar a la Procuraduría de Protección dentro de las 24 horas posteriores sobre los ingresos y egresos de las niñas, niños y adolescentes de las Instituciones de Asistencia Social Privada, sin perjuicio de la causa que lo origine, debiendo dejar registro de los mismos en el expediente respectivo;

IV. Privilegiar en todo momento el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, teniendo como principio rector el interés superior de la niñez. En tal sentido, permitirán y promoverán que sus ingresados estén en contacto con sus familiares y reciban visitas de éstos, salvo que exista un mandamiento de autoridad competente que lo prohíba;

V. Promover el restablecimiento y la preservación, en coordinación con la Procuraduría de Protección, de los vínculos familiares de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta que no resulten en su perjuicio;

VI. Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de las niñas, niños y adolescentes ingresados;

VII. Tener en un lugar visible en la recepción de las instalaciones de las Instituciones de Asistencia Social Privada, copia del documento que acredite la licencia vigente expedida por la Procuraduría de Protección;

VIII. Contar con un Reglamento Interno, autorizado por la Procuraduría de Protección;

IX. Facilitar las tareas de vigilancia, inspección y protección de las niñas, niños y adolescentes, debiendo permitir el acceso al interior de las instalaciones de las Instituciones de Asistencia Social Privada a las personas que para tal efecto y por escrito designe la Procuraduría de Protección, así como facilitar para consulta los registros, expedientes y bitácoras que se les requieran;

X. Informar inmediatamente a la autoridad correspondiente, cuando tengan conocimiento de que peligre la integridad física, psicológica y en general la seguridad de algún menor;



XI. Contar con asesoría profesional en materia psicológica, de sanidad, y de trabajo social;

XII. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes ingresados la protección, atención y cuidado que sean necesarios para su bienestar;

XIII. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes ingresados educación, actividades recreativas, culturales y deportivas, así como programas de integración familiar o social;

XIV. Notificar a la Procuraduría de Protección con cinco días de anticipación a la contratación del personal que prestará sus servicios en Instituciones de Asistencia Social Privada así como de aquellos que presten servicios en forma voluntaria, temporal o permanentemente en dichas instituciones, con el objeto de conocer el perfil y antecedentes respectivos; así como dar aviso dentro de los cinco días posteriores sobre las bajas del personal y las causas que las hayan generado;

XV. Tomar las medidas pertinentes, o en su caso, separar o impedir el ingreso o estancia al interior de las instalaciones de las Instituciones de Asistencia Social Privada cuando la Procuraduría de Protección les haya notificado que el personal que labore o preste sus servicios voluntarios no cumple con los requisitos para ello;

XVI. Dar a conocer a los padres o tutores y a las niñas, niños y adolescentes mayores de siete años de edad su situación legal, sus derechos, obligaciones y orientarlos para la toma de decisiones implementadas para su desarrollo y asistencia social;

XVII. Garantizar el acceso de las niñas, niños y adolescentes, en coordinación con la Procuraduría de Protección, a una asistencia médica en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas en materia de salud;

XVIII. Cumplir con las observaciones que le emita la Procuraduría de Protección; y

XIX. Cumplir con lo dispuesto por esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 10.- Las niñas, niños y adolescentes a cargo de las Instituciones de Asistencia Social Privada bajo ninguna circunstancia o motivo podrán ser confiados, puestos al cuidado o cualquiera otra acción de semejante naturaleza a persona distinta de quien detente su custodia, patria potestad o tutela.

Los visitantes en los establecimientos de las Instituciones de Asistencia Social Privada que durante su estadía tengan o pudieran tener cualquier clase de contacto directo con las niñas, niños y adolescentes internos, deberán ser supervisados en todo momento por el personal administrativo o voluntario que previamente haya sido designado para tal fin.

La relación de guarda, custodia y en general de atención a las niñas, niños y adolescentes que derivan de esta Ley no generara ningún tipo de derecho en favor de persona alguna sobre los menores a su cargo.



Artículo 11.- El Reglamento Interno de las Instituciones de Asistencia Social Privada deberá contener cuando menos:

- I. Los requisitos de admisión de las niñas, niños y adolescentes;
- II. Las obligaciones para los padres, tutores o personas que tengan bajo su cuidado a las niñas, niños y adolescentes ingresados;
- III. El establecimiento de programas formativos, educativos, de valores, de integración familiar o sociales, culturales, deportivos y recreativos;
- IV. El horario de actividades para las niñas, niños y adolescentes bajo su guarda, custodia o ambas;
- V. Los derechos, obligaciones y medidas de disciplina para las niñas, niños y adolescentes ingresados; y
- VI. Las medidas de disciplina para el personal administrativo y voluntario.

Artículo 12.- Las Instituciones de Asistencia Social Privada llevarán un expediente individualizado de cada una de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su cuidado, el cual contendrá como mínimo:

I. Nombre, datos de identificación, acta de nacimiento, Cédula Única de Registro de Población, cédula de identidad, fotografías de frente y de perfil actualizadas semestralmente por lo menos, cartilla de vacunación, registro dactilar, expediente médico incluyendo tipo sanguíneo, y evaluaciones psicológicas;

II. Motivo y fecha de ingreso, y en su caso, de egreso;

III. Nombre, domicilio, copia de una identificación oficial con fotografía de la persona física o de la autoridad que materialmente hace entrega de la niña, niño o adolescente;

Las personas que carezcan de identificación oficial con fotografía al momento de la entrega del menor, deberán ser fotografiados por el personal de la Instituciones de Asistencia Social Privada;

IV. Nombre, domicilio y copia de una identificación oficial con fotografía de la o las personas que ejerzan la custodia, tutela o patria potestad sobre las niñas, niños y adolescentes

V. Nombre, domicilio y copia de una identificación oficial con fotografía de la o las personas que visiten y hubieren estado en convivencia por cualquier circunstancia con el menor;

VI. Datos escolares y boleta de calificaciones de las niñas, niños y adolescentes;

VII. Situación legal del menor ingresado y documentos de lo anterior; y



VIII. Las demás que la Procuraduría de Protección, y las Instituciones de Asistencia Social Privada consideren necesarias.

TÍTULO CUARTO DE LA LICENCIA Y REGISTRO DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA

CAPÍTULO ÚNICO REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA

Artículo 13.- Las Instituciones de Asistencia Social Privada para su operación y legal funcionamiento deberán contar con licencia y formar parte del Registro Estatal de Instituciones de Asistencia Social Privada que para efectos de control y vigilancia integre la Procuraduría de Protección.

Artículo 14.- La Procuraduría de Protección expedirá la licencia de operación, o su revalidación, y constancia de registro de la Institución de Asistencia Social Privada dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se emita la determinación de integración del expediente, o en su caso, el cumplimiento de los requisitos para su revalidación.

Artículo 15.- Para obtener la licencia a que se refiere el artículo anterior, las Instituciones de Asistencia Social Privada deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Llenar la solicitud oficial proporcionada por la Procuraduría de Protección;
- II. Presentar la documentación que acredite la personalidad jurídica, y legal constitución de la Instituciones de Asistencia Social Privada;
- III. Autorización de constitución como Institución de Asistencia Social Privada emitido por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, en los términos que disponga la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California y demás ordenamientos aplicables;
- IV. Copia de la licencia de uso de suelo de sus instalaciones;
- V. Presentar sus programas de promoción para la integración familiar, formación, educación, recreación, cultura y deporte de las niñas, niños y adolescentes;
- VI. Permitirlas inspecciones necesarias por parte del personal de la Procuraduría de Protección en conjunto con las autoridades coadyuvantes que para tal efecto determine, con la finalidad de verificar que las instalaciones sean las adecuadas para el modelo de atención de las niñas, niños y adolescentes, así como las condiciones generales sobre infraestructura, personal, población e higiene, debiendo solventarlas satisfactoriamente;



VII. Presentar esquema de financiamiento y programa de allegamiento de recursos que permitan una atención adecuada a las niñas, niños y adolescentes; y

VIII. Presentar el padrón y expediente personal de cada uno del personal directivo, administrativo y voluntario que prestará sus servicios en la Institución de Asistencia Social Privada.

Artículo 16.- La licencia establecida en este capítulo, deberá de renovarse obligatoriamente cada dos años.

Artículo 17.- La renovación de la licencia se expedirá siempre y cuando se siga cumpliendo con los requisitos exigidos para su obtención, y además se acrediten los siguientes requisitos:

I. Acreditar las evaluaciones permanentes, periódicas y obligatorias establecidas por esta Ley y aplicadas por la Procuraduría de Protección a través de la Coordinación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones normativas;

II. Copia del registro de las niñas, niños y adolescentes ingresados; y

III. La actualización del padrón del personal directivo, administrativo y voluntario.

TÍTULO QUINTO DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INSTALACIONES

Artículo 18.- Los inmuebles que sean destinados como establecimientos de las Instituciones de Asistencia Social Privada deberán contar con los servicios indispensables para proporcionar a los ingresados el bienestar, la comodidad, seguridad e higiene necesarias conforme a su edad.

Artículo 19.- Las instalaciones de los establecimientos de las Instituciones de Asistencia Social Privada tendrán espacios divididos para ser utilizados para un fin específico. En tal sentido, obligatoriamente deberán contar con las áreas y especificaciones que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos emitidos en la materia.

Artículo 20.- Las Instituciones de Asistencia Social Privada deberán someterse a las inspecciones que lleve a cabo la Dirección de Protección Civil del Estado, contar un Plan de Protección Civil, así como con los dispositivos y equipamientos de seguridad



correspondientes y cumplir con las observaciones que al efecto se emitan de conformidad con la Ley en la materia.

Artículo 21.- Los establecimientos de las Instituciones de Asistencia Social Privada deberán contar con material suficiente de primeros auxilios para atender cualquier contingencia que se suscite.

Artículo 22.- Las Instituciones de Asistencia Social Privada deberán de realizar simulacros periódicamente en sus establecimientos, de acuerdo a las disposiciones de la Ley en la materia, en la que podrán participar elementos de la Dirección Estatal de Protección Civil del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PERSONAL

Artículo 23.- El personal administrativo o voluntario de las Instituciones de Asistencia Social Privada, independientemente de su categoría y con el objeto del mejoramiento constante de sus funciones, deberá asistir a cursos, capacitaciones, exhibiciones, seminarios, conferencias, mesas de diálogo o diplomados, que en relación con cada una de sus áreas de trabajo organicen las Instituciones de Asistencia Social Privada y la Procuraduría de Protección.

Artículo 24.- Para pertenecer al personal administrativo o voluntario de las Instituciones de Asistencia Social Privada será obligatorio cubrir los siguientes requisitos:

- I. Contar con una edad mínima de 18 años cumplidos y un modo honesto de vivir;
- II. En caso de ser extranjero, comprobar legal estancia en el país de acuerdo a la función que desempeña dentro de la Institución de Asistencia Social Privada;
- III. Acreditar el grado de estudios que solicite la propia Institución de Asistencia Social Privada;
- IV. Acreditar evaluación de confiabilidad llevada a cabo por la Procuraduría de Protección o la institución o profesional que dicha dependencia designe, con el fin de garantizar que su desempeño se realice en condiciones de respeto a los derechos e integridad de niñas niños y adolescentes;
- V. Presentar carta de no antecedentes penales; y
- VI. Las demás que requiera la propia Institución de Asistencia Social Privada.

Artículo 25.- Los directores, encargados y demás personal administrativo o voluntario de las Instituciones de Asistencia Social Privada son responsables de garantizar la seguridad física, psicológica y social de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su guarda o custodia, así como del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ley.



Artículo 26.- La Procuraduría de Protección notificará a la Institución de Asistencia Social Privada, cuando se estime que alguna persona que labore o preste servicios voluntarios no cuenta con los requisitos para ello, a fin de que tome las medidas pertinentes. En dichos casos las Instituciones de Asistencia Social Privada a partir de la referida notificación impedirán al sujeto permanecer o ingresar al interior de las instalaciones y en general contacto alguno con las niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO SEXTO

SITUACIÓN JURÍDICA Y EDUCACION DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROTECCIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 27.- En todo momento la Procuraduría de Protección tendrá el deber de velar por la atención y protección integral de las niñas, niños y adolescentes que estén a cargo de las Instituciones de Asistencia Social Privada.

Para ello, las Instituciones de Asistencia Social Privada tendrán la obligación de notificar a la Procuraduría de Protección dentro de las 24 horas posteriores sobre los ingresos y egresos de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la causa que lo origine.

Artículo 28.- La Procuraduría de Protección ejercerá la tutela pública de las niñas, niños y adolescentes que se consideren expósitos o abandonados en los términos previstos del Código Civil para el Estado de Baja California, y demás disposiciones legales aplicables. La Procuraduría de Protección promoverá y gestionará los trámites judiciales y administrativos que sean necesarios para regularizar la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes. [Reforma](#)

Artículo 29.- Los directores, titulares o encargados de las Instituciones de Asistencia Social Privada, están obligados a garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que estén bajo su guarda o custodia, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 30.- Cuando se ingrese a un menor a una Institución de Asistencia Social Privada en condición de abandono o expósito no podrá ser entregado a persona alguna sin que medie autorización de la autoridad competente o por mandato judicial.

Excepcionalmente, se concederá la entrega del menor sin orden judicial a quien detente la legal custodia, y previa autorización de la Procuraduría de Protección, sólo en los casos en que el ingreso del menor hubiere sido por solicitud voluntaria de quien tuviere la potestad legal para hacerlo, y para cuidado temporal de la Institución de Asistencia Social



Privada.

Artículo 31.- En el caso de que una autoridad judicial o de procuración de justicia con residencia distinta a la del Estado pero dentro del territorio nacional requiera u ordene la presentación de un menor ingresado en una Institución de Asistencia Social Privada, ésta deberá previamente enterar a la Procuraduría de Protección para efecto de autentificar la referida orden, y una vez hecho lo anterior, podrá autorizar su traslado, debiéndosele asignar al menor la compañía de un adulto quien será responsable de su seguridad e integridad durante el tiempo que medie entre su salida y retorno a la Institución de Asistencia Social Privada, y debiendo notificar a la Procuraduría de Protección dentro del plazo de setenta y dos horas, el debido cumplimiento de la medida.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EDUCACIÓN

Artículo 32.- Las niñas, niños y adolescentes ingresados a las Instituciones de Asistencia Social Privada deberán ser inscritos y asistir al grado escolar que les corresponda.

Los directores, responsables o encargados de las Instituciones de Asistencia Social Privada deberán realizar los trámites de inscripción y regularización de sus estudios en los planteles educativos que les asignen. La Procuraduría de Protección a través de la Coordinación en conjunto con las áreas correspondientes del Sistema Educativo Estatal deberá coadyuvar y en su caso verificar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 33.- Cuando las niñas, niños y adolescentes deba recibir educación especial, los directores, responsables o encargados de las Instituciones de Asistencia Social Privada, y la Procuraduría de Protección a través de la Coordinación deberán tomar las medidas necesarias para que el menor sea inscrito en una escuela que brinde la educación especial requerida.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 34.- La Procuraduría de Protección a través de la Coordinación vigilará e inspeccionará de manera periódica y en cualquier momento de manera extraordinaria cuando lo estime conveniente, el funcionamiento, en cumplimiento de ésta Ley, de los establecimientos pertenecientes a las Instituciones de Asistencia Social Privada, por medio del personal que para tal efecto autorice la propia Procuraduría de Protección.

Quienes practiquen las diligencias de inspección y vigilancia deberán:

I. Identificarse por medio del documento expedido por la Autoridad para tal fin; y dejar oficio de comisión correspondiente;



II. Levantar el acta de visita domiciliaria e inspección, en la que se harán constar, en su caso, las irregularidades o violaciones a la presente Ley, a las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables;

III. Dictar las medidas cautelares de protección necesarias en los casos de que se adviertan irregularidades, omisiones o posibles actos delictivos;

IV. Requerir al director o representante de la Institución de Asistencia Social Privada donde se practique la diligencia, que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán designados por quien practique la misma;

V. Entregar una copia legible del acta a la persona con quien se entienda la diligencia; y

VI. Entregar a la Procuraduría de Protección la relación de actas de visita.

Artículo 35.- Las medidas cautelares de protección que en el desarrollo de las visitas la Procuraduría de Protección podrá dictar, serán las siguientes:

I. Sustraer de la custodia o guarda de la Institución de Asistencia Social Privada a uno o varias niñas, niños o adolescentes.

II. Ordenar que la Institución de Asistencia Social Privada suspenda temporalmente la relación del personal administrativo o voluntario.

III. Suspender la operación de la Institución de Asistencia Social Privada.

IV. Intervención de la Institución de Asistencia Social Privada, la cual consistirá en que la operación de la misma quedará a cargo de la Procuraduría de Protección en forma temporal y solo podrá subsistir hasta en tanto se concluya la visita domiciliaria.

Estas medidas deberán dictarse por escrito, de manera fundada y motivada y deberán ser proporcionales a la gravedad de la irregularidad, omisión o hechos advertidos en la visita.

La Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando se estime conveniente para cumplir con estas medidas.

Artículo 36.- Las inspecciones periódicas deberán llevarse a cabo de conformidad con la planeación que para tales efectos determine la Procuraduría de Protección, la cuales deberán programarse por lo menos cada seis meses.

Artículo 37.- Las actas de visita domiciliaria contendrán:

I. Fecha en que se practique;

II. Nombre o razón social y domicilio de la Institución de Asistencia Social Privada;

III. Fundamento legal y motivo de la misma;



IV. Nombre y firma del representante legal; y

V. Testigos y de quien la practique, quienes deberán estar plenamente identificados.

Concluida la visita de inspección, debe darse oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

Se procederá a la firma del acta con todos los que intervinieron en la diligencia, entregándose copia de la misma con quien se haya entendido la visita, en el entendido de que si alguna de las partes se negase a firmar o recibir el acta, tales circunstancias deberán asentarse en la misma, sin que tal omisión invalide el documento.

TÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

Artículo 38.- En caso de incumplimiento por parte de las Instituciones de Asistencia Social Privada de cualquiera de las disposiciones previstas en la presente Ley, la Procuraduría de Protección podrá aplicar las siguientes sanciones:

I. Amonestación por escrito: Cuando las Instituciones de Asistencia Social Privada incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas en las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, XI, XIII, XIV, XV, XVI y XVIII del Artículo 9 de esta Ley;

II. Clausura Temporal: Consistente en la suspensión de la operación y funcionamiento de Instituciones de Asistencia Social Privada y consecuentemente el retiro de las niñas, niños y adolescentes ingresados en las mismas por un lapso de hasta de seis meses como consecuencia del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en las fracciones I, VI, IX y X del Artículo 9 de esta Ley; así como por la acumulación de tres amonestaciones por escrito en un lapso de un año; y

III. Revocación de licencia: Consistente en la clausura definitiva de la operación de las Instituciones de Asistencia Social Privada como consecuencia del incumplimiento en cualquiera de las obligaciones establecidas en las fracciones XII y XVII del Artículo 9 de esta Ley, así como por acumulación de dos clausuras temporales en un lapso de tres años.

Artículo 39.- La determinación de las sanciones establecidas en el artículo anterior, la Procuraduría de Protección tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las consecuencias derivadas de la misma, las circunstancias y antecedentes de las Instituciones de Asistencia Social Privada, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el daño o perjuicio derivado del incumplimiento, tomando en cuenta los siguientes principios especiales:

I. Debido procedimiento.- Las sanciones se aplicarán sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.



II. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

III. Reincidencia por incumplimiento de obligaciones derivadas de una sanción.- Para determinar la imposición de sanciones por infracciones en las que la Institución de Asistencia Social Privada incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta días hábiles desde la fecha de imposición de la última sanción, y se acredite haber solicitado al director, titular o responsable de la Institución de Asistencia Social Privada que demuestre que han cesado los motivos de la infracción dentro de dicho plazo.

Artículo 40.- Para la aplicación de las sanciones establecidas en este título la Procuraduría de Protección iniciará de oficio el siguiente procedimiento:

I. Con el acta de visita de inspección se dará la iniciación del procedimiento sancionador. La Procuraduría de Protección notificará a la Institución de Asistencia Social Privada para que presente sus pruebas por escrito dentro de un plazo de cinco días hábiles;

II. La Ley reconoce como medios de prueba:

- a) Confesión y declaración de parte;
- b) Documentos públicos;
- c) Documentos privados;
- d) Dictámenes periciales;
- e) Reconocimiento o inspección de las Instalaciones de la Institución de Asistencia Social Privada;
- f) Testigos;
- g) Fotografías, copias fotostáticas, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, y en general, todos aquellos elementos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología; y
- h) Presunciones.

III. La Institución de Asistencia Social Privada tendrá la obligación de presentar sus propios testigos a lo cual deberá señalar sus domicilios. En caso de no asistir el testigo al desahogo de la prueba, sin causa justificada, ésta se declarará desierta;

IV. Vencido dicho plazo de ofrecimiento de pruebas, la Procuraduría de Protección realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;

V. Una vez concluido el desahogo de pruebas, se le dará vista a la Institución de Asistencia Social Privada para que dentro del término de tres días hábiles ésta realice sus



alegatos, y concluido dicho plazo la Procuraduría de Protección resolverá en un término no mayor a quince días hábiles, la imposición de una sanción o la no existencia de infracción;

VI. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada al Director, titular o responsable de la Institución de Asistencia Social Privada; y

VII. La resolución será ejecutada de manera inmediata, incluso con el auxilio de la fuerza pública.

TÍTULO NOVENO DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES

Artículo 41.- Las resoluciones dictadas por la Procuraduría de Protección con motivo de la aplicación de la presente Ley podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las Instituciones de Asistencia Social Privada que operen en el Estado de Baja California al momento de la entrada en vigor de este Decreto, deberán solicitar la licencia a que refiere el artículo 13 de esta Ley, en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de este Decreto. Las solicitudes respectivas deberán resolverse dentro de un plazo no mayor a 180 días siguientes a partir de su recepción.

TERCERO.- Para la implementación de esta Ley deberán realizarse las previsiones presupuestales necesarias.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil quince.

DIP. LAURA LUISA TORRES RAMÍREZ
VICEPRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. ROSALBA LÓPEZ REGALADO
SECRETARIA
(RUBRICA)



DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RUBRICA)



ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.- Fue reformado mediante Decreto No. 537, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 02 de septiembre de 2016, Tomo CXXIII, Sección I, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 3.- Fue reformado mediante Decreto No. 418, publicado en el Periódico Oficial No. 58, de fecha 18 de diciembre de 2015, Sección IV, Tomo CXXII; expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 28.- Fue reformado mediante Decreto No. 418, publicado en el Periódico Oficial No. 58, de fecha 18 de diciembre de 2015, Sección IV, Tomo CXXII; expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;



ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 418, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 Y 28, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 58, SECCION IV, TOMO CXXII, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los tres días del mes de diciembre del año dos mil quince.

DIP. IRMA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ
PRESIDENTA
(RUBRICA)

DIP. MARIO OSUNA JIMÉNEZ
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 537, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 40, SECCIÓN I, TOMO CXXIII, DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.



ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los catorce días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

DIP. MÓNICA BEDOYA SERNA
PRESIDENTA
(RUBRICA)

DIP. ROSA ISELA PERALTA CASILLAS
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS 11 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RUBRICA)